

CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 1 -

CONFLICTO COMPETENCIAL. No. 001/2019-P-2 SUSCITADO ENTRE LA CUARTA SALA UNITARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GOMEZ DOMINGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver el conflicto competencial 001/2019-P-2, suscitado entre la Cuarta Sala Unitaria y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito recibido el uno de marzo del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el ciudadano ******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

"LA RESOLUCION(sic) DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL EXPEDIENTE , mediante la cual se ordena LA SEPARACION(sic) DEFINITIVA DEL SERVICIO en mi carácter de VIGILANTE DE PRIMERA, ADSCRITO A LA COMISION ESTATAL DE SERVICIO PROFESIONAL DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

DE TABASCO, de la cual me hicieron objeto el día doce de Febrero(sic) del 2018, el demandado señalado en este escrito de demanda en su carácter de funcionario público en funciones."

- 2.- Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicó el expediente bajo el número 131/2018-S-4, asimismo, se declaró incompetente para conocer del asunto, al señalar que el actor demandó una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial, Director General de Prevención y Reinserción Social ambos del Estado de Tabasco, en el cual derivado de una falta grave(sic), determinó la separación definitiva del cargo, siendo que su competencia versa respecto de asuntos en los que se hayan sancionado faltas no graves(sic); razón por la que ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este mismo órgano jurisdiccional, al considerar que se surtía su competencia para conocer del juicio.
- 3.- Por acuerdo de <u>veintiuno de marzo de dos mil dieciocho</u>, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas recibió los autos del citado juicio y lo radicó para su conocimiento bajo el nuevo número de expediente 43/2018-S-E, señalando, además, que esa sala especializada era competente para conocer del juicio, por ser la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionadas con las mismas.

En ese mismo auto de admisión, se admitió la demanda formulada por el actor, en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente ****** y emitida por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mediante la cual se ordenó la separación definitiva del servicio en su carácter de Vigilante de Primera, adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como únicamente se admitió la demanda en contra de la citada comisión, por ser la autoridad emisora de dicha resolución, por lo que ordenó emplazar a la citada autoridad a fin de que produjera su



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 3 -

contestación dentro del término de ley; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se requirió a la autoridad para que a más tardar al momento de formular su contestación a la demanda exhibiera las constancias del expediente administrativo de donde derivó la resolución impugnada, bajo el apercibimiento de ley.

4.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, <u>se tuvo por formulada la contestación a la demanda</u> realizada por la enjuiciada mediante oficio ingresado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho y por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado.

Finalmente, mediante audiencia celebrada el veintiuno de agosto siguiente, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

- 5.- Por acuerdo de <u>veintiuno de febrero de dos mil diecinueve</u>, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, **se declaró incompetente** por materia para conocer del juicio, ello al considerarse que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento que no deriva de una responsabilidad administrativa, sino que solamente se ordenó la separación definitiva del cargo del actor por no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionadora, por lo que ordenó remitir los autos del juicio al Magistrado Presidente de este tribunal, a fin de que el Pleno de la Sala Superior resuelva el conflicto competencial.
- 6.- En el acuerdo fechado el dos de mayo de dos mil diecinueve, se dio cuenta de lo resuelto en la XVII Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, teniéndose por recibidos los autos del juicio 43/2018-S-E (antes 131/2018-S-4), a fin de resolver el conflicto competencial planteado y determinar a cuál Sala Unitaria corresponde el conocimiento y resolución del juicio referido, asimismo, se designó al Mtro. Rurico Domínguez Mayo de la Sala Superior, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.
- 7.- Por oficio número TJA-SGA-878/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve y recibido el <u>veinticuatro siguiente</u>, se turnaron los autos a la Magistrado Ponente para la elaboración del

proyecto de sentencia conducente; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues está facultado para resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal, cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos o, según sea el caso, acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas,

DEL SEGUNDO.-PROCEDENCIA CONFLICTO COMPETENCIAL.- Es procedente el estudio del conflicto competencial planteado, al cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, aplicado supletoriamente y por orden de prelación, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada²; esto al no contemplarse, mediante disposición

(...)

¹ "ARTÍCULO 30.- Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.'

⁽Énfasis añadido)
² "ARTÍCULO 1.-...



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 5 -

expresa, dentro de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ni en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, los requisitos de procedencia del conflicto competencial que se resuelve.

Bajo esta arista, es procedente el conflicto competencial que se resuelve, en virtud de que mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo número 131/2018-S-4, interpuesto por ******, por su propio derecho, en contra de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; esto al considerar, en síntesis, que lo impugnado por el accionante en el juicio de origen, constituye una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el cual derivado de una falta grave(sic), se determinó la separación definitiva del cargo, siendo que su competencia versa respecto de asuntos en los cuales se hayan sancionado faltas no graves(sic), razón por la cual ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este mismo órgano jurisdiccional, al considerar que se surtía su competencia para conocer del juicio.

Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, si bien a través del auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, asumió competencia para conocer del juicio, mismo que radicó con el nuevo número de expediente 43/2018-S-E, lo cierto es que a través de un *ulterior* proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se declaró incompetente

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

para conocer del juicio 43/2018-S-E (antes 131/2018-S-4), al considerar, en síntesis, que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento que no deriva de una responsabilidad administrativa, sino que solamente se ordenó la separación definitiva del cargo del actor por no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionadora, por lo que remitió los autos a este Pleno de la Sala Superior para que se resuelva cuál de las Salas Unitarias en cuestión resulta competente para seguir conociendo del asunto.

Razones las anteriores por las que se acredita la procedencia en el estudio del presente conflicto competencial, pues ambas Salas Unitarias se niegan a conocer del asunto, al estimar que no son competentes para tales efectos, por lo que este Pleno procederá en el siguiente considerando a determinar lo conducente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia número **1a./J. 30/2003** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 1002139, tomo XVII, junio de dos mil tres, página 46, que señala:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.- Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- De conformidad con lo antes relatado y atendiendo a las particularidades del caso, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, es la competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 43/2018-S-E (antes 131/2018-S-4), por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, este Pleno considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 7 -

<u>relevantes</u> que de las constancias de autos se advierten y como así fue sintetizado en los resultandos de este fallo:

- 1) El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de dicha secretaría, así como la propia Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial, demandando, en síntesis, la resolución de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ****** emitida por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y oficio número ****** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco
- 2) El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco radicó la demanda antes señalada. asignándole el número de expediente 043/2018-S-E, asimismo, en dicho auto, la Sala en mención se declaró incompetente para conocer del juicio, al señalar que el actor C. ***** impugnó una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el cual, derivado de una falta grave(sic), se determinó la separación definitiva del cargo, siendo que su competencia versa respecto de asuntos en los cuales se hayan sancionado faltas no graves(sic); razón por la que ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este mismo órgano jurisdiccional, al considerar que se surtía su competencia para conocer del juicio.

- 3) Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, recibió los autos del juicio 131/2018-S-4 y lo radicó para su conocimiento, asignándole el nuevo número de expediente 43/2018-S-E, declarándose competente para conocer del juicio, por ser la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionadas con las mismas.
- 4) Así, mediante diverso auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas admitió a trámite la demanda en relación con la resolución señalada en el numeral 1, así como únicamente en contra de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por considerar que fue la autoridad que emitió el acto impugnado; ordenando emplazar a la citada autoridad, a fin de que contestara la demanda dentro del término legal para tal efecto, igualmente, requirió a la autoridad para que a más tardar al momento de formular su contestación a la demanda exhibiera las constancias del expediente administrativo de donde derivó la resolución impugnada, bajo el apercibimiento de ley; finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- 5) Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por formulada la contestación a la demanda realizada por la enjuiciada mediante oficio ingresado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho y por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado; finalmente, mediante audiencia celebrada el veintiuno de agosto siguiente, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.
- 6) Posteriormente, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se declaró incompetente por materia para seguir conociendo del juicio, al considerar que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento que no deriva de una responsabilidad



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 9 -

administrativa, sino que solamente se ordenó la separación definitiva del cargo del actor por no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, procedimiento que no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionadora, por lo que ordenó remitir los autos del juicio al Magistrado Presidente de este tribunal, a fin de que el Pleno resolviera el conflicto competencial.

Conforme a la relación de hechos antes referida, como se anticipó, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco estima que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** es la **competente** para continuar conociendo del juicio **43/2018-S-E** (antes **131/2018-S-4**).

Lo anterior se considera de esa forma, atendiendo a las particularidades del caso, pues con independencia de determinar a qué Sala Unitaria efectivamente corresponde por cuestión de materia conocer del juicio 43/2018-S-E (antes 131/2018-S-4), en aras de preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la constitución a favor de las partes, esto es, evitar dilaciones procesales en perjuicio de los justiciables, dando mayor celeridad a la impartición de justicia; es que se estima que es la citada Sala (Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas) quien debe conocer del asunto.

Ello es así, pues como se ha establecido, por acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio 131/2018-S-4 y estimó que era procedente remitir los autos de dicho expediente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por considerarla competente para seguir conociendo del citado juicio; por su parte, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, aceptó la competencia para conocer del juicio, el cual radicó bajó el nuevo número de expediente 43/2018-S-E.

En ese sentido, es evidente para este Pleno de la Sala Superior que existió una aceptación expresa de la competencia por materia para conocer del juicio propuesto por parte de la Sala Especializada

<u>en Materia de Responsabilidades Administrativas</u>, esto al radicar el expediente remitido por la Cuarta Sala Unitaria y determinar que dicho asunto **actualizaba su competencia**, tan es así que <u>admitió</u> a trámite la demanda y continuó con la instrucción del juicio hasta la celebración de la <u>audiencia de desahogo de pruebas.</u>

Sin que sea óbice que a través de una actuación posterior (acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve), la Sala Especializada se haya declarado incompetente para seguir conociendo del juicio; ello, por una parte, porque está revocando su propia determinación, y, por otra parte, porque no se puede soslayar que de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada⁴; únicamente la autoridad demandada, o bien, el tercero interesado, son las partes que se encuentran procesalmente facultadas para plantear la incompetencia de la Sala que se encuentre conociendo del asunto; de ahí que se insista que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, una vez que aceptó la

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo."

(Énfasis añadido)

4 "ARTÍCULO 1.-...

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)

³ "**ARTÍCULO 30.-** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 11 -

competencia, ya sea de forma expresa o tácita, por sí misma, no podía declarar su incompetencia por materia para conocer del asunto, pues de manera <u>oficiosa</u>, únicamente está facultada para declararse incompetente <u>de plano</u>, esto es, antes de aceptar conocer sobre el litigio, esto cuando procesalmente sea posible.

En ese orden de ideas, no se estima procedente que, una vez aceptada la competencia -de forma expresa en el caso- para conocer de un juicio, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a través de una *ulterior* actuación, pretenda <u>de oficio</u> revocar esa determinación y rechazar la competencia previamente aceptada, pues se entiende que desde el momento en que recibió los autos del juicio 131/2018-S-4, contó con los elementos suficientes para determinar si se actualizaba o no su competencia para conocer del mismo.

Lo anterior, se explica porque desde la presentación de la demanda fue adjuntado el acto que constituye el impugnado (resolución de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente ****** y emitida por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mediante la cual se ordenó la separación definitiva del servicio en su carácter de Vigilante de Primera, adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco); de ahí que era a través de su primera actuación en el asunto, el momento procesal idóneo para rechazar el conocimiento del juicio sometido jurisdicción, ello si es que estimaba que no se surtía su competencia por materia, empero, contrario a ello, emitió un auto el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho por el que, se insiste, de forma previa y expresa, aceptó ser competente para conocer del juicio, admitiéndolo y substanciándolo, aunado a que ninguna de las partes en el juicio legitimadas para plantear la incompetencia de la Sala del conocimiento, promovió inconformidad alguna en ese sentido.

Apoya la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **XX.2o.57 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena

época, tomo XXX, julio de dos mil nueve, registro 167002, página 1902, que es del contenido siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN II, DE LA LEY **FEDERAL** DE **PROCEDIMIENTO** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Cuando la Sala Fiscal admite a trámite la demanda de nulidad ello implica una aceptación tácita de su competencia, de ahí que si continúa con el procedimiento respectivo hasta tener por formulados los alegatos de las partes, de acuerdo con el último párrafo del numeral 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del párrafo primero de su artículo 10., no es factible que en esa etapa procesal, de oficio, declare carecer de competencia legal para conocer del asunto sometido a su potestad, pues ello implicaría revocar su propia determinación; por tanto, resulta inexistente el conflicto competencial que se plantea posteriormente a la aceptación tácita o expresa de ese presupuesto procesal; además, el artículo 8o., fracción II, de la citada ley contempla dicha hipótesis como una causa de improcedencia y, por ende, que amerita el sobreseimiento en el juicio de origen, cuyo análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal Colegiado, por lo que dicha disposición no da pauta para generar un conflicto competencial."

(Subrayado añadido)

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador, la tesis VI-J-1aS-24, sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 24, diciembre de dos mil nueve, página 99, que es del contenido siguiente:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión 'declararse incompetente de plano' debe



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2

- 13 -

entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado 'de plano', no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite demanda, sino también cuando se hace apercibimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente."

Asimismo, sirven de sustento a la determinación anterior, como <u>criterios orientadores</u>, la jurisprudencia y tesis **VII-J-2aS-24 y VII-P-1aS-561**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, años II y III, números 17 y 22, diciembre de dos mil doce y mayo de dos mil trece, páginas 34 y 274, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"COMPETENCIA **TERRITORIAL** DE LAS **SALAS** REGIONALES. DEBE **ATENDERSE** Α LAS DISPOSICIONES **VIGENTES** AL **MOMENTO** DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY **PROCEDIMIENTO FEDERAL** DE **CONTENCIOSO** ADMINISTRATIVO.- De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se

podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala."

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de mutuo propio pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio."

(Subrayado añadido)

Finalmente, cabe aclarar que a través del presente conflicto competencial no fue puesta en controversia la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer del juicio contencioso administrativo de origen, sino solamente se resolvió cuál de sus Salas Unitarias debe continuar conociendo del citado juicio, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **competente** este Pleno de Sala Superior para resolver el conflicto competencial que se somete a consideración.

SEGUNDO.- Es **procedente** el conflicto competencial a que este cuadernillo se refiere.

TERCERO.- <u>Por las particularidades del caso</u>, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 43/2018-S-E (antes 131/2018-S-4).



CONFLICTO COMPETENCIAL 001/2019-P-2 - 15 -

CUARTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a las Salas contendientes y <u>remítase</u> los autos a la declarada legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del conflicto competencial **001/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.